

Recurso 142/2020

Resolución 375/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS EN JAÉN** contra el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio en el término municipal de Úbeda” (Expte. C2020/019), convocado por el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de mayo de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento, día en que los pliegos fueron puestos a disposición de las posibles personas interesadas en dicho perfil. Posteriormente tanto el anuncio como los pliegos fueron objeto de rectificación en el citado perfil, el 26 de junio de 2020. Asimismo, consta que el anuncio fue remitido para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, sin que figure en el expediente recibido ni la fecha de remisión ni la de publicación, en su caso.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 7.543.055,00 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 18 de junio de 2020, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS EN JAÉN (en adelante CCOO) contra el anuncio y los pliegos. En su escrito de recurso, la organización sindical recurrente solicita, entre otras cuestiones, la suspensión del procedimiento de licitación.

Dicho escrito de recurso fue remitido el mismo día a este Tribunal y acto seguido, la Secretaría de este Órgano en escrito de 22 de junio de 2020, solicita al órgano de contratación que remita el informe al recurso así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución; hecho que tuvo lugar el 2 de julio de 2020.

CUARTO. Por Resolución de este Tribunal, de 9 de julio 2020, se adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la organización sindical recurrente.

QUINTO. Con fecha 19 de agosto de 2020, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza. En este sentido, el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén) aun cuando no ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, ha remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la organización sindical recurrente para la interposición del presente recurso especial. En este sentido, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.».

En el supuesto examinado, CCOO afirma que el presupuesto de licitación fijado por el órgano de contratación no es suficiente en tanto que no garantiza el cumplimiento por parte de la entidad que resulte adjudicataria de sus obligaciones laborales y convencionales con las personas trabajadoras adscritas al



servicio durante el período de ejecución del contrato, ya que es un presupuesto que no cubre el coste laboral exigible. Asimismo, denuncia que en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) se establecen una serie de labores no recogidas en el Convenio colectivo de aplicación.

Queda acreditado que la actuación impugnada repercute de manera clara en la esfera jurídica de las personas trabajadoras de la futura entidad adjudicataria, justificándose por tanto, a juicio de este Tribunal, el interés colectivo que representa la organización sindical recurrente en defensa de los derechos laborales afectados por la contratación proyectada.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el anuncio y los pliegos, por lo que los actos recurridos son susceptibles de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, los apartados a) y b) del artículo 50.1 de la LCSP, disponen que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».



En el supuesto examinado, el anuncio se publicó en el perfil de contratante el 29 de mayo de 2020, día en que asimismo los pliegos y demás documentos contractuales fueron puestos a disposición de las entidades interesadas. En consecuencia, al haberse presentado el escrito de recurso el 18 de junio de 2020 en el registro del órgano de contratación, el mismo se ha interpuesto dentro de los plazos legales antes expresados.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La organización sindical recurrente interpone el presente recurso contra el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, se proceda a su anulación.

Denuncia que el anuncio y los pliegos en relación con el presupuesto base de licitación, el valor estimado del contrato y el precio establecido deben ser anulados, pues, por un lado, no contienen un desglose pormenorizado de los costes directos e indirectos del servicio, y lo que es más relevante tratándose de un contrato en el que la mano de obra es determinante, tampoco del coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución, y por otro lado, que son insuficientes para cubrir todo el coste laboral al que deberá hacer frente la adjudicataria, lo que permite llegar a la conclusión de que se producirá un incumplimiento por parte de ésta de sus obligaciones sociales y laborales establecidas en el convenio colectivo de aplicación. Asimismo, afirma que en el PPT se establecen una serie de labores que no vienen recogidas en el Convenio actual, que son las siguientes: corte de uñas y afeitado con cuchilla, administración de heparina e insulina y alimentación por sonda nasogástrica.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la organización sindical recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

SEXTO. Con respecto al primer alegato, como se ha expuesto, afirma que en el anuncio y los pliegos no aparecen desglosados ni el presupuesto base de licitación, ni el valor estimado del contrato, ni el precio establecido. Al respecto, para fundamentar su alegato, reproduce el contenido de los artículos 100, 101 apartados 1 y 2 y 102 apartados 1, 2 y 3, todos de la LCSP.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que el presupuesto base de licitación se determina en el apartado 2 del informe de necesidad incorporado al expediente. Asimismo, indica que tomando como base dicho informe, la cláusula sexta, apartado primero, del PCAP establece el precio máximo de licitación en 13,00 euros, por lo que el presupuesto total, IVA incluido, asciende a la cantidad de 13,52 euros. Así las cosas, dispone que teniendo en cuenta el número de horas estimadas de prestación del servicio y la duración máxima que se fija en 5 años, el valor estimado del contrato se calcula, en la cláusula sexta, apartado segundo, en 7.543.055 de euros, IVA excluido.

Pues bien, sobre la cuestión controvertida se ha pronunciado este Tribunal ya con la nueva LCSP en varias ocasiones, entre las más recientes, en las Resoluciones 259/2019, de 9 de agosto, 323/2019, de 10 de octubre, 335/2019, de 18 de octubre y 352/2019, de 24 de octubre. En la primera de ellas, tras transcribir los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP, se señalaba que *«Así pues, de los preceptos transcritos (...), puede extraerse como conclusión que para el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo dentro del presupuesto base de licitación consignarse de manera desglosada en el PCAP o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y para el supuesto que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato -circunstancia que concurre en el supuesto examinado-, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia; obviamente, dichas exigencias en el supuesto de que el contrato prevea su división en lotes habrán de cumplirse para cada uno de los lotes en que aquel se divida.*

En el sentido expuesto en el párrafo anterior se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 231/2018, de 30 de julio, 233/2018, de 2 de agosto, 271/2018, de 28 de septiembre, 99/2019, de 4 de abril y 192/2019, de 13 de junio, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 632/2018, de 29 de junio y 389/2019, de 17 de abril.».

En el supuesto examinado, la regulación del presupuesto base de licitación se recoge en la cláusula sexta del PCAP que dispone en lo que aquí atañe lo siguiente:

«PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN, VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y FINANCIACIÓN.

1. Presupuesto base de licitación.



A los efectos de la LCSP, por presupuesto base de licitación se entiende el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el IVA, salvo disposición en contrario.

El precio máximo de licitación se fija en TRECE EUROS (13,00 €) por lo que el presupuesto total, IVA incluido, asciende a la cantidad de TRECE EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (13,52 €).

(...)

2. Valor estimado del contrato.

El valor estimado del contrato, en función de los datos precedentes y las previsiones municipales, vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, y teniéndose en cuenta la duración del mismo incluidas las eventuales prórrogas, por tanto, ascenderá a la cantidad de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO EUROS, (7.543.055 €), IVA excluido.

3. Sistema de determinación del precio.

El precio se ha determinado de acuerdo con los precios de mercado, separando los costes directos e indirectos, y desglosando los costes salariales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100.2 de la LCSP, y conforme se detalla en el Informe de necesidad que se ha incorporado al expediente.».

Por su parte, en dicho informe de necesidad de fecha 27 de abril de 2020 (en adelante informe de necesidad), en su apartado 2, presupuesto base de licitación, se detalla su elaboración, desglosándose en síntesis en costes directos, indirectos y otros eventuales gastos, en su caso, y en beneficio industrial. Dentro de los costes directos, se recogen las retribuciones anuales de una persona auxiliar de ayuda a domicilio, el coste de la seguridad social y, entre otros, vestuario, productos fungibles y primas de seguro, que las valora en un porcentaje del “coste hora directo”. En cuanto a los costes indirectos, considera un porcentaje sobre los directos para incluir, entre otros, los costes estructurales de dirección, coordinación y administración. En el apartado otros costes no imputa gasto alguno y por último en concepto de beneficio industrial prevé un porcentaje del seis por ciento.

Así las cosas, el presupuesto base de licitación configurado en el apartado 2 del informe de necesidad, por remisión de la cláusula 6 del PCAP, cumple la mayoría de las exigencias de los artículos 100.2 101.2 y 102.3 de la LCSP, dado que desglosa los costes en directos, indirectos o estructurales, beneficio industrial e IVA; asimismo, al tratarse de un contrato de servicios y formar parte del precio total del mismo el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución, dicho pliego indica de forma desglosada y con desagregación de categoría profesional los costes salariales de las personas auxiliares de ayuda a domicilio estimados a partir del convenio laboral de referencia (tablas salariales del año 2019 del VII



Convenio colectivo marco estatal de servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal).

Sin embargo, no se encuentra desglosado y con desagregación de categoría profesional los costes salariales de las personas trabajadoras que no son auxiliar de ayuda a domicilio, como pueden ser los trabajos de coordinación y de administración que aun cuando lo sean de forma parcial forman parte de los costes directos. Asimismo, en cuanto a la exigencia de indicar de forma desglosada y con desagregación por género los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, estos no se indican en el estudio económico recogido en el informe de necesidad.

En este sentido, el artículo 100.2 de la LCSP contiene un mandato legal expreso dirigido al órgano de contratación, y circunscrito al cálculo del presupuesto base de licitación, y en concreto en el supuesto que nos ocupa a la indicación, de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional, de los costes salariales estimados a partir del convenio de referencia, mandato que es distinto e independiente de las obligaciones que las normas convencionales laborales puedan imponer a las partes de la relación laboral, de tal suerte que su ausencia -en el PCAP o documento regulador de la licitación- o la falta de indicación de la inexistencia de diferencias en el convenio o, por ejemplo, la imposibilidad de conocer el género del personal que la empresa adjudicataria adscribirá a la ejecución del contrato, supone el incumplimiento del mencionado artículo 100.2 de la LCSP (v.g. Resoluciones 224/2020 y 226/2020, ambas de 2 de julio, de este Tribunal).

En este mismo sentido se ha expresado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1333/2019, de 18 noviembre, que en lo que aquí interesa dispone que *« una cosa es que no se pueda llevar a cabo esa desagregación por géneros si no existen diferencias retributivas según convenio aplicable, o no se puedan determinar los importes según géneros del concreto personal adscrito al contrato, y otra que se omita toda indicación a dichas circunstancias en el documento en que se haga el desglose de los costes que forman el presupuesto base de licitación del contrato, en particular, de los directos y dentro de ellos, de los costes salariales, pues en el primer caso existiría incumplimiento del mandato legal, mientras que en el segundo, no, puesto que se mencionaría y concretaría la imposibilidad de cumplirlo y su causa: inexistencia de diferencias en convenio y/o imposibilidad de conocer el género del personal que se adscribirá a la ejecución del contrato.*

En nuestro caso, en el Anexo VIII del PCAP no se menciona nada sobre desglose de costes salariales con desagregación por razón de género, ni, en particular, indica que no se efectúa porque no existen diferencias



retributivas que permitan desagregar los costes salariales por géneros, ni posibilidad de hacerlo por desconocimiento del genero del personal a adscribir al contrato. Procede, por ello, estimar el recurso en este aspecto, si bien en los términos indicados, ya que la sola alegación de que el convenio de referencia establece el principio de igualdad e impone el establecimiento de un plan de igualdad no ampara que no se haga aquella indicación en el documento en el que se efectúe el desglose de los costes que integran el presupuesto del contrato para dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 100.2 de la LCSP en el caso en que proceda desagregar los costes salariales estimados mediante desagregación por géneros y categorías profesionales».

En definitiva, en el estudio económico contenido en el informe de necesidad al que se remite la cláusula 6 del PCAP, no se señala de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales de las personas trabajadoras, salvo para el caso de la categoría profesional de auxiliar de ayuda a domicilio -no para el resto de categorías- de la que sí se disponen dichos costes de forma desglosada pero no desagregada por género.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede estimar el primer alegato del recurso en el sentido expuesto.

SÉPTIMO. A continuación, como segundo motivo del recurso, la organización sindical recurrente denuncia que la licitación es inviable pues el presupuesto de licitación anual fijado y, consecuentemente, su valor estimado y el precio establecido, son insuficientes para cubrir todo el coste laboral al que deberá hacer frente la adjudicataria, lo que permite llegar a la conclusión de que se producirá un incumplimiento por parte de ésta de sus obligaciones sociales y laborales.

En este sentido, formula un estudio económico que, en síntesis, expresa que se evidencia un desfase en el presupuesto base de licitación -que es de 13,00 euros por hora IVA excluido- de 2,29 euros por hora durante el periodo de ejecución inicial del contrato de un año; y ello según manifiesta la organización sindical recurrente sin incluir que los pliegos admitan la posibilidad de ofertar a la baja y que en el análisis que ha efectuado ha omitido costes como los administrativos y el beneficio industrial que tienen todas las empresas y que disminuyen aún más la capacidad de la entidad adjudicataria de hacer frente, como debe, a sus obligaciones sociales y laborales.



Pues bien, la estimación del anterior alegato, y con ello la anulación del anuncio y los pliegos para que en su caso se proceda por el órgano de contratación a dar cumplimiento en los términos expuestos ut supra a lo establecido por el artículo 100.2 de la LCSP, supone que en los nuevos que en su caso se aprueben se deberán reflejar, en el PCAP -o en el documento regulador de la licitación- para el presupuesto base de licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos, así como los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional.

En ese sentido, una vez aprobados en su caso los nuevos pliegos será cuando se pueda apreciar si el presupuesto base de licitación cubre los costes salariales así como el resto de gastos en los términos que demanda la asociación recurrente.

En efecto, una vez que el órgano de contratación proceda a dar cumplimiento a lo establecido en lo que aquí interesa por el artículo 100.2 de la LCSP es posible que el presupuesto base de licitación pueda variar ya sea al alza o a la baja, lo que unido al preceptivo desglose de aquellos, permitirá verificar en su caso lo ahora denunciado por la organización sindical recurrente (v.g. Resoluciones, 231/2018, de 30 de julio, 99/2019, de 4 de abril y 323/2019, de 10 de octubre, de este Tribunal y, en sentido similar, Resolución 883/2018, 5 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

OCTAVO. Como tercer y último motivo del recurso, la recurrente denuncia que el PPT establece una serie de labores que no vienen recogidas en el Convenio colectivo actual, que son las siguientes: corte de uñas y afeitar con cuchilla, administración de heparina e insulina y alimentación por sonda nasogástrica.

Al respecto, dichas labores se encuentran recogidas en la cláusula 5.2 del PPT que dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

«Son aquellas actividades y tareas que fundamentalmente recaen sobre las personas usuarias dirigidas a promover y mantener su autonomía personal, a fomentar hábitos adecuados de conducta y a adquirir habilidades básicas, tanto para el desenvolvimiento personal como de la unidad de convivencia, en el domicilio y en su relación con la comunidad.

Estas actuaciones se podrán concretar, entre otras y sin perjuicio de incluir nuevos servicios del catálogo de prestaciones, en alguna o algunas de las siguientes actividades: (...)

d) Relacionadas con cuidados especiales:



1. *Apoyo en situaciones de incontinencia.*
2. *Orientación temporo-espacial.*
3. *Control de la administración del tratamiento médico en coordinación con los equipos de salud.*

En el caso de personas diabéticas o que tomen cualquier anticoagulante, como el sintón:

** No se podrá cortar la uñas, tendrá que hacerlo un especialista.*

** Afeitarse con máquina eléctrica, nunca con cuchilla.*

- Administración de heparina, insulina. Será tarea de la auxiliar siempre que no haya familiares en el domicilio que puedan realizar estas tareas. Con prescripción médica, si es necesario con indicaciones por parte del personal sanitario de cómo se administra y con autorización a la empresa por parte de la persona usuaria.

- Sonda nasogástrica. Siempre que no haya familiares que puedan realizar la tarea. Con prescripción médica, si es necesario con indicaciones por parte del personal sanitario de cómo se administra y con autorización a la empresa por parte de la persona usuaria.

(...)».

Señala la recurrente en primer lugar que en el PPT se hace referencia a la prohibición de cortar las uñas y afeitarse con cuchilla a personas usuarias con problemas de coagulación o con diabetes, dando a entender que al resto sí se les podría prestar este servicio. En este sentido, afirma que tanto en la empresa anterior como en la actual no se han llevado a cabo estas tareas para evitar posibles accidentes, de tal forma que las uñas se limaban sin utilizar tijeras, ni tenazas de corte y para el afeitado se utilizan maquinillas eléctricas, por la misma razón de evitar accidentes. Asimismo, indica el recurso que en el código deontológico de la actual contratista se establece que "*en las labores en las que la auxiliar no esté preparada, se requerirá la actuación de un profesional específico, como por ejemplo un Podólogo*".

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que en las tareas relacionadas con cuidados especiales, las personas auxiliares de ayuda a domicilio no van a hacer nada que no entre en una tarea de aseo personal. En este sentido, aclara que todo lo complejo de las tareas es función del especialista, aunque siempre estarán formadas, orientadas y asesoradas por el personal de enfermería gestor, por lo que el personal auxiliar de ayuda a domicilio no debe realizar el corte de uñas y afeitarse con cuchilla a ninguna persona y menos a las que tengan problemas de coagulación o con diabetes, de tal suerte que las curas a las personas usuarias deben ser realizadas por el personal sanitario autorizado para ello. Al respecto, señala que será el Ayuntamiento de Úbeda, quien comunicará a la entidad adjudicataria las actuaciones concretas a desarrollar con cada una de las personas beneficiarias del servicio, contenidas



éstas en los correspondientes proyectos de intervención donde se informa a las personas auxiliares de ayuda a domicilio de las prescripciones y tareas a realizar con cada persona usuaria en concreto.

En segundo lugar, denuncia la recurrente que en relación con la administración de heparina e insulina, el convenio colectivo de referencia no refleja entre las competencias de las personas auxiliares de ayuda a domicilio, la administración de medicación inyectable, ya que ello sería competencia de otros profesionales.

En el informe al recurso, el órgano de contratación indica que ambos medicamentos pueden ser suministrados por las personas auxiliares de ayuda a domicilio, mediante el adiestramiento por parte del personal de enfermería gestor en la aplicación de esa técnica, bajo la supervisión de los servicios sanitarios, y con la prescripción médica. En este sentido, aclara el órgano de contratación que las personas auxiliares de ayuda a domicilio no van a hacer ninguna tarea que no se le haya enseñado igual que a cualquier personal cuidador. Asimismo, señala que en las indicaciones y prescripciones de la heparina e insulina, estas pueden ser autoadministradas, de tal forma que lo normal es que el paciente o sus familiares reciban unas indicaciones de la enfermería de la sanidad pública, sobre preparación y administración del inyectable subcutáneo y sólo en algunos casos cuando no existan familiares se administrará directamente por parte de las personas auxiliares de ayuda a domicilio, con consentimiento por parte del paciente.

Y, por último, en tercer lugar, la recurrente denuncia que en el PPT se establece que si no hubiese ningún familiar la alimentación por sonda nasogástrica se lleve a cabo por las personas auxiliares de ayuda a domicilio, a pesar de que es una competencia que el convenio colectivo de referencia establece para el personal de enfermería.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que la tarea de administración de la alimentación al paciente es también por prescripción médica. En este sentido, matiza que una de las tareas principales de las personas auxiliares de ayuda a domicilio relacionadas con la alimentación, es la ayuda a dar de comer y beber a la persona usuaria, por lo que dicho personal solo va a introducir el alimento por la sonda nasogástrica en lugar de por boca, y solo se administrará a las personas usuarias que tengan prescrita esta tarea y en las que su autonomía esté mermada, de tal forma que las personas auxiliares de ayuda a domicilio no van a cambiar la sonda ya que es una función del personal de enfermería.



Vistas las alegaciones de las partes, procede el análisis de la controversia en la que la recurrente denuncia que dichas labores no vienen recogidas en el convenio colectivo de aplicación.

Al respecto, dicho convenio dispone en su artículo 17, entre otras, las funciones de las personas auxiliares de ayuda a domicilio, que en lo que aquí interesa establece lo siguiente: « (...) Desarrollará las funciones que se detallan a continuación así como aquellas que le sean solicitadas y que tengan relación con las mismas y/o con su titulación, habilitación o competencia profesional.

Se entiende por actividades de atención personal las siguientes:

- *El aseo e higiene personal, habitual o especial, arreglo personal, ducha y/o baño, incluida la higiene bucal.*

(...)

- *Ayuda en la administración de medicamentos que tenga prescritos la persona usuaria.*

(...)

- *Ayuda para la ingestión de alimentos. (...)*».

En este sentido, indica el órgano de contratación en el informe al recurso que de los términos del PPT se desprende claramente que cuando se indica “*Afeitarse con máquina eléctrica, nunca con cuchilla*” es precisamente una advertencia de protección añadida para el caso de personas diabéticas o que tomen cualquier anticoagulante, como el sintrón, lo que no implica en absoluto que se pueda afeitarse con cuchilla al resto de personas usuarias. En el mismo sentido, señala el informe al recurso que cuando se indica en el PPT que “*No se podrá cortar las uñas, tendrá que hacerlo un especialista*”, no implica que no se pueda cortar las uñas a ninguna persona usuaria. Igualmente, expresa el informe al recurso que es evidente que una persona auxiliar de ayuda a domicilio nunca colocará una sonda nasogástrica, cuestión reservada al personal sanitario médico o de enfermería, pero sí administrar el alimento en el dispositivo, y por ello la redacción del PPT en los siguientes términos: “*Siempre que no haya familiares que puedan realizar la tarea. Con prescripción médica, si es necesario con indicaciones por parte del personal sanitario de cómo se administra y con autorización a la empresa por parte de la persona usuaria*”. Todas estas tareas, concluye el informe al recurso, están contempladas en el convenio colectivo de aplicación como funciones del personal auxiliar de ayuda a domicilio.

Pues bien, la interpretación que el órgano de contratación hace en el informe al recurso de las labores denunciadas por la recurrente, a juicio de este Tribunal, tienen su apoyo en el citado artículo 17 del convenio colectivo de aplicación.



En el sentido expuesto, procede desestimar el tercero de los motivos del recurso.

NOVENO. La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el anuncio, los pliegos que, entre otros, documentos rigen el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

En el pliego de prescripciones técnicas que, en su caso, se apruebe se debe tener en cuenta las apreciaciones recogidas en el fundamento de derecho octavo de la presente resolución, si el órgano de contratación persiste en su actual redacción, o adaptar la misma a lo expuesto en dicho fundamento.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS EN JAÉN** contra el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio en el término municipal de Úbeda” (Expte. C2020/019), convocado por el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén) y, en consecuencia, anular dichos actos en el sentido expuesto en la presente resolución, así como los del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo en su caso convocarse una nueva licitación.

SEGUNDO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, procede levantar la suspensión del procedimiento de licitación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 9 de julio de 2020.



TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

